



## RESOLUCION N° 1346-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de diciembre de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 739-2024  
**CUT** : 214965-2023  
**IMPUGNANTE** : Petróleos del Perú – Petroperú S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Efectuar vertimiento sin autorización  
**ÓRGANO** : ALA Alto Amazonas  
**UBICACIÓN** : Distrito : Andoas  
**POLÍTICA** : Provincia : Datem de Maraón  
Departamento : Loreto

**Sumilla:** La infracción por vertimiento de aguas residuales sin autorización no queda eximida por problemas de gestión internos de la persona jurídica.

**Marco normativo:** Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Petroperú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 17.06.2024, mediante la cual, la Administración Local de Agua Alto Amazonas resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO 1º. - SANCIONAR** a la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. identificado (...), con una multa equivalente a CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por **“efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el río Pastaza, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”,** ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 338261 mE, 9689033 mN; altura 216 m.s.n.m., la misma que se desplaza hacia el río Pastaza (P-1) en las coordenadas UTM WGS84: 338249 mE; 9689022 mN; 215 m.s.n.m.  
(...)

**ARTÍCULO 3º. - DISPONER** como medida complementaria, que la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A, deberá tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua en un plazo no mayor a **treinta (30) días calendarios**.  
(...).”

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Petroperú S.A. solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA, en el extremo que sancionó con multa y en el que dispuso medida complementaria.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Petroperú S.A. sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. El Lote 192 contaba con una autorización prorrogable de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, pero esta venció mientras la empresa gestionaba el referido lote (por fuerza mayor), careciendo de competencia para renovar permisos y/o títulos habilitantes según lo establecido por el MINEM; además refiere que el acto propio de Transferencia de Gestión de un Operador a otro, abarca una serie de acciones tales como la entrega del acervo documentario asociado a permisos y/o títulos habilitantes, que para el presente caso fue efectuado el 29.08.2023, fecha en la que Petroperú recibe de Perupetro S.A. el acervo documentario relacionado con las autorizaciones otorgadas por la Administración Local de Agua - Alto Amazonas para el Lote 192 (Carta N° GGRL-GSGA-GFGA-01408-2023), apenas 30 días antes de la visita técnica de Supervisión de la Autoridad.
- 3.2. La calificación de la infracción no está sustentada en los respectivos argumentos y elementos probatorios que pudieran, bajo sanción de nulidad, acreditar objetivamente la calificación asignada para los criterios indicados en los literales a), c), e) y f) del artículo 278°, numeral 278.2 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG concordante con el numeral 3 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vulnerándose el principio de Razonabilidad, debido a que la autoridad no ponderó la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, ni las circunstancias de la comisión de la infracción que están directamente relacionadas con los diversos cambios de titularidad de la operación del Lote 192, conforme al literal f) del numeral 3, del artículo 247° y el literal 2) del numeral 3 del artículo 248° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo reformular el monto de la sanción a determinar que corresponde una amonestación.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 18.10.2023, la Administración Local de Agua Alto Amazonas realizó una verificación técnica de campo, en el Campamento Andoas, distrito de Andoas, provincia de Datem de Marañón, departamento de Loreto; en la que constató lo siguiente:

*“Nos dirigimos a la Unidad Operativa Campamento Andoas y Capahuarí Sur Lote 192 (Ex Lote 1AB), lugar donde nos entrevistamos con el Biólogo Omar Ramos Manrique, identificado con DNI N° 40032778, supervisor ambiental lote 192, consultándole si a la fecha cuentan con autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, el mismo que afirma no contar con dicho documento autoritativo.”*

- 4.2. Con la Carta N° 0057-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 19.10.2023, la Administración Local de Agua Alto Amazonas, informa a Petroperú S.A. que en fecha 18.10.2023, se verificó el vertimiento de aguas residuales no autorizadas en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 338 261 m E – 9 689 033 m N; altura 216 msnm, - Unidad Operativa Campamento Andoas y Capahuari Sur Lote 192 (Ex Lote 1AB),

Comunidad Nativa Los Jardines, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, región Loreto; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que informe al respecto.

- 4.3. Con Carta GDEP-01239-2023 de fecha 30.10.2023, Petroperú S.A. señaló que, con fecha el 28.02.2023, su representada suscribió con Perupetro S.A. el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, fecha para la cual la mayoría de los títulos habilitantes existentes para las actividades de hidrocarburos de dicha instalación se encontraban fuera de vigencia, debido a que la prórroga no fue gestionada oportunamente por anteriores operadores y administradores del Lote; y que a la fecha no se encuentra ejecutando operaciones de producción o explotación de hidrocarburos en el Lote 192, debido a que se encuentran en una etapa preoperativa y verificando el estado de las instalaciones; precisando que gestionará los títulos habilitantes que sean requeridos para el desarrollo de las actividades del Lote 192, incluyendo las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas o de reúso de aguas ante la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC de fecha 06.11.2023, la Autoridad Local del Agua Alto Amazonas, concluyó lo siguiente:

*“5.1. La Administración Local de Alto Amazonas realizó la fiscalización del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (NO AUTORIZADO) provenientes del campamento Andoas, Lote 192.*

*5.2. Se comprobó la existencia del vertimiento de aguas residuales tratadas (E-1) NO AUTORIZADAS en las coordenadas UTM WGS84: 338261 mE, 9689033 mN; altura 216 m.s.n.m., la misma que se desplaza hacia el río Pastaza (P-1) en las coordenadas UTM WGS84: 338249 mE; 9689022 mN; 215 m.s.m.n; dicha conducta se encuentra tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; lo cual se imputa como efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos naturales de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua .”.*

En el citado informe se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a Petroperú S.A.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 06.11.2023, recibida el 06.11.2023, la Administración Local de Agua Alto Amazonas, comunicó a Petroperú S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole la siguiente conducta:

*« Con fecha 18.10.2023, en la CCNN Los Jardines, distrito de Pastaza, provincia Datem del Marañón, región Loreto, personal de la Administración local de Agua Alto Amazonas, en las afueras de las instalaciones de la Unidad Operativa Campamento Andoas, administrado por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A, con R.U.C. 20100128218, con dirección: Avenida Enrique Canaval Moreyra 150, San Isidro, Lima, identificó el punto vertimiento de aguas residuales NO AUTORIZADA ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 338261 mE, 9689033 mN; altura 216 m.s.n.m., provenientes de la Unidad Operativa Campamento Andoas Lote 192 (Ex Lote 1AB), la misma que se desplaza hacia el río Pastaza (P-1) en las coordenadas UTM WGS84: 338249 mE; 9689022 mN; 215 m.s.m.n, la cual no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.».*

Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo correspondiente.

- 4.6. Petroperú S.A., mediante el escrito ingresado el 19.12.2023, presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- a. En fecha 28 de febrero de 2023, suscribió con Perupetro S.A. el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, fecha en la cual la mayoría de los títulos habilitantes existentes para las actividades de hidrocarburos de dicha instalación se encontraban fuera de vigencia, debido a que la prórroga no fue gestionada oportunamente por anteriores operadores y administradores.
  - b. No se encuentra ejecutando operaciones de producción o explotación de hidrocarburos en el Lote 192, debido a que se encuentran realizando la verificación del estado de las instalaciones.
  - c. Viene realizando las gestiones necesarias para contratar a una empresa especializada encargada de efectuar los trámites de los títulos habilitantes que serán requeridos para el desarrollo de las actividades del Lote 192, incluyendo las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas o de reúso de aguas ante la Autoridad Nacional del Agua.
  - d. Petroperú S.A. al ser una empresa privada de derecho público, las contrataciones se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225 y su Reglamento, así como lo dispuesto en nuestro Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones. Es por ese motivo la contratación de una empresa especializada no ha podido ser ejecutada de manera inmediata, debido a que hay plazos y formalidades documentales que previamente se tienen que cumplir. A pesar de ello, ha realizado los mayores esfuerzos a fin de iniciar dichas labores, lo más pronto posible.
  - e. Se encuentran realizando los monitoreos de agua residual doméstica y agua superficial en el cuerpo de agua del río Pastaza, con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua respectivamente, según la normativa ambiental vigente. Anexa resultados de monitoreo ambiental.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC (informe final de instrucción) de fecha 15.05.2024, notificado el 17.05.2024, la Administración Local de Agua Alto Amazonas concluyó que Petroperú S.A. es responsable del vertimiento de aguas residuales domésticas (no autorizado) provenientes del campamento Andoas, Lote 192, la misma que se desplaza hacia el río Pastaza P-1 en las coordenadas UTM (WGS 84): 338 249 m E - 9 689 022 m N; 215 m.s.m.n, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción imputada. Asimismo, se calificó la infracción como grave, por lo que se recomendó imponer una sanción de multa equivalente a 4,9 UIT, y como medida complementaria que Petroperú S.A. tramite la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua en un plazo de hasta treinta (30) días.
- 4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 17.06.2024, notificada el 18.06.2024, la Administración Local de Agua Alto Amazonas resolvió conforme a lo descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito presentado en fecha 08.07.2024, Petroperú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA, de conformidad con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 0291-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 17.07.2024, la Administración Local de Agua Alto Amazonas elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el «*Realizar vertimientos sin autorización*».

Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de “*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

- 6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegreAmbiente.

### **Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a Petroperú S.A.**

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción atribuida a Petroperú S.A. se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 18.10.2023, en la cual se constató el vertimiento de aguas residuales no autorizadas en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 338 261 m E – 9 689 033 m N - Unidad Operativa Campamento Andoas y Capahuari Sur Lote 192 (Ex Lote 1AB), Comunidad Nativa Los Jardines, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, región Loreto.
- b) La Carta GDEP-01239-2023 de fecha 30.10.2023, en la cual la administrada reconoce el vertimiento de aguas residuales sin autorización, al indicar *“la mayoría de los títulos habilitantes existentes para las actividades de hidrocarburos de dicha instalación se encontraban fuera de vigencia, toda vez que su prórroga no fue gestionada oportunamente”,* y *“PETROPERÚ gestionará los títulos habilitantes que serán requeridos para el desarrollo de las actividades del Lote 192, incluyendo las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas o de reúso de aguas ante la Autoridad Nacional del Agua”.*
- c) El Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC de fecha 06.11.2023, mediante el cual la Administración Local de Agua Alto Amazonas recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú S.A. por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) Las tomas fotografías anexas al Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC, tomadas durante la verificación técnica campo del 18.10.2023 en las que se aprecia la ubicación de la tubería antes de llegar al cuerpo natural de agua Rio Pastaza mostrando vertimiento continuo:



**Fotografía N° 01:** Ubicación de tubería antes de llegar al cuerpo natural de agua Rio Pastaza. Coordenadas UTM – WG S84: 338261 mE, 9689033 mN; altura 216 m.s.n.m.



**Fotografía N° 02:** Ubicación de tubería antes de llegar al cuerpo natural de agua Rio Pastaza mostrando vertimiento continuo.



**Fotografía N° 03** para ser dispuestas en el rio Pastaza (P1) Ubicación de tubería antes de llegar al cuerpo natural de agua Rio Pastaza. Coordenadas UTM – WG S84: 338249 mE, 9689022 mN; altura 215 m.s.n.m.

- e) El Informe Técnico 0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC (informe final de instrucción) de fecha 15.05.2024, que determinó la responsabilidad de Petroperú S.A. respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas (no autorizado) provenientes del campamento Andoas, Lote 192, la misma que se desplaza hacia el rio Pastaza P-1.

### Respecto del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.4.1 La impugnante señala que el Lote 192 contaba con una autorización prorrogable de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, pero esta venció mientras gestionaba la administración del referido lote (por fuerza mayor); además refiere que el acto propio de transferencia de gestión de un operador a otro, abarca una serie de acciones tales como la entrega del acervo documentario asociado a permisos y/o títulos habilitantes, acción efectuada el 29.08.2023, fecha en la que Petroperú S.A. recibe de Perupetro S.A. el acervo documentario relacionado con las autorizaciones emitidas por la Administración Local de Agua - Alto Amazonas para el Lote 192 (Carta N° GGRL-GSGA-GFGA-01408-2023), apenas 30 días antes de la visita técnica de Supervisión de la Autoridad realizada el 18.10.2023.

- 6.4.2 La infracción referida a efectuar vertimientos sin autorización se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° de su reglamento de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos

**«Artículo 120°. Infracción en materia de agua**  
[...]

9. Realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

**«Artículo 277°. Tipificación de infracciones**  
[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.4.3 Las normas expuestas requieren que se demuestre la existencia de vertimientos (de cualquier tipo) directa o indirectamente hacia un cuerpo hídrico sin autorización. Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo lo previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° de su reglamento, no corresponde probar las acciones previas a la transferencia de gestión de un operador a otro, argumento en el que la administrada pretende justificar la comisión de la infracción constatada el 18.10.2023, por la Administración Local de Agua Alto Amazonas.
- 6.4.4 Por otro lado, corresponde señalar que el periodo de transferencia de la gestión a su cargo hasta el momento de constatada la infracción, según lo referido por la propia administrada habían transcurrido 30 días, tiempo que se considera suficiente para haber iniciado las acciones necesarias para tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, más aun cuando la propia administrada refiere que las autorizaciones anteriores no se encontraban vigentes ni habían prorrogadas.
- 6.4.5 En virtud de lo establecido en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene la función exclusiva de autorizar vertimientos:

**«Artículo 79°. Vertimiento de agua residual**

*La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización».*

- 6.4.6 Asimismo, la potestad sancionadora de las entidades se encuentra regulada por los principios especiales contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el Principio de Causalidad:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta**

*omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

De lo señalado podemos advertir que, el principio de causalidad obliga a la autoridad con facultades sancionatorias en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción en una Ley.

- 6.4.7 En el presente caso, se advierte que la administrada en sus escritos de descargo reconoce venir efectuando vertimientos de aguas residuales hacia el río Pastaza, sin la autorización correspondiente, al manifestar que *“la mayoría de los títulos habilitantes existentes para las actividades de hidrocarburos de dicha instalación se encontraban fuera de vigencia, toda vez que su prórroga no fue gestionada oportunamente”,* y *“PETROPERÚ gestionará los títulos habilitantes que serán requeridos para el desarrollo de las actividades del Lote 192, incluyendo las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas o de reúso de aguas ante la Autoridad Nacional del Agua”;* situación que refuerza la conducta infractora constatada por el órgano instructor en la verificación técnica de campo realizada en fecha 18.10.2023.

En consecuencia, se ha podido verificar claramente el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por la apelante, debiendo por tanto responder por la conducta sancionada.

- 6.4.8 Por lo tanto, teniendo en consideración que la infracción por vertimiento de aguas residuales sin autorización no queda eximida por problemas de gestión internos de la persona jurídica, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.

- 6.5 En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

- 6.5.1 La impugnante señala que, en la calificación de la infracción no está sustentada en los respectivos argumentos y elementos probatorios que pudieran, bajo sanción de nulidad, acreditar objetivamente la calificación asignada para los criterios indicados en los literales a), c), e) y f) del artículo 278°, numeral 278.2 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG concordante con el numeral 3 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vulnerándose el principio de Razonabilidad, debido a que la autoridad no ponderó la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, ni las circunstancias de la comisión de la infracción que están directamente relacionadas con los diversos cambios de titularidad de la operación del Lote 192, conforme al literal f) del numeral 3, del artículo 247° y el literal 2) del numeral 3 del artículo 248° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo reformular el monto de la sanción a determinar que corresponde una amonestación.

- 6.5.2 En relación con la aplicación del principio de Razonabilidad el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece los siguientes criterios específicos:

**«Artículo 278°. - Calificación de las infracciones**

(...)

- 278.2. *Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento*

Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.5.3 La Administración Local de Agua Alto Amazonas realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar la infracción como grave, determinando que el monto de la multa impuesta corresponde a 4,9 UIT, según la siguiente evaluación, contenida en el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC (Informe final de instrucción), que fue notificado a la administrada:

**“Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el río Pastaza, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**

ITEM	CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
a	La afectación o riesgo a la salud de la población;	A la fecha de la verificación, se constata una afectación, ya que el vertimiento de aguas residuales no autorizado en las coordenadas mencionadas impide el uso primario del agua para los pobladores de la Comunidad Nativa Los Jardines, generando un potencial riesgo para la salud.
b	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Existen beneficios económicos para PETROPERÚ S.A., ya que la empresa no asumió los costos asociados con la solicitud de autorizaciones correspondientes a la Autoridad Nacional del Agua, lo que indica un beneficio económico derivado de la omisión.
c	La gravedad de los daños generados;	Existe daños y afectaciones a la fecha de verificación
d	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	No existen otras circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.
e	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;	No presentó ningún Instrumento de Gestión Ambiental
f	Reincidencia; y,	Nunca ha sido sancionado
g	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Ninguno

6.4.1 En ese sentido, cabe precisar que el acta de verificación técnica de campo de fecha 18.10.2023, el Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC y el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/VPSC brindan elementos que sustentan la existencia de la infracción, pues en dichos documentos se considera que la corroboración de la existencia de una tubería que desplaza aguas residuales domésticas no autorizadas hacia el río Pastaza P-1 provenientes del campamento Andoas, Lote 192, es un hecho objetivo que respalda la decisión de la Administración Local de Agua Alto Amazonas.

6.4.2 Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.4.3 En el caso concreto, la Administración Local de Agua Alto Amazonas realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar la infracción como grave y determinar que la multa a imponer equivale a 4.9 UIT, la cual se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

6.4.4 Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. En atención a ello, no corresponde variar la sanción impuesta por una amonestación. En virtud de lo cual, el argumento formulado no resulta amparable.

6.6. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. contra Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1439-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.12.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., contra la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA.

2º- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL